



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620190011800
Medio de control	Demanda Ejecutiva
Demandante	PRAIMER JOSE RUA FONTALVO
Demandado	Municipio de Palmar de Varela
Juez (a)	LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, impetró la presente demanda ejecutiva, procurando el pago de la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000.00)** por concepto del contrato de prestación de servicios No. 0041 de 2015 y su adición No. 01, suscrito por las partes, así como los intereses moratorios causados desde que el ente territorial demandado incurrió en mora en el pago.

Aporta como título base de ejecución:

- Copia del contrato No. 0041 de 2015 suscrito por las partes, copia del certificado de disponibilidad presupuestal y del registro presupuestal, con constancia expedida por la entidad demandada de ser fiel fotocopia de su original que reposa en su oficina.

- Original de la adición No. 001 en tiempo y valor del contrato 041 de 2015 y copia del certificado de disponibilidad presupuestal y del registro presupuestal, con la constancia expedida por la entidad demandada de ser fiel fotocopia de su original que reposa en su oficina, respecto a la adición.

Adicionalmente:

- Copia simple de las cuentas de cobros, informe de actividades, recibos de pagos realizado al contrato principal.

- Copia de la Resolución No. 280 de diciembre 31 de 2015 de la Alcaldía de Palmar de Varela, que "resuelve constituir las cuentas por pagar del Municipio de Palmar de Varela-Atlántico, correspondientes a la vigencia fiscal 2015", en la cual se relaciona la obligación pretendida en este proceso. Dicho documento contiene el sello de la entidad demandada de ser fiel fotocopia de su original que reposa en su oficina.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, sin embargo, al realizar el estudio de la demanda en su conjunto, se advierte que la misma adolece del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 47 de la ley 1551 de 2012 que establece:

“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. (...)

Respecto a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia C- 533 de 2012¹ declaró exequible el artículo anteriormente citado respecto a que el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, ni impone una carga irrazonable para el ejercicio de los derechos claros y ciertos de los acreedores de los municipios.

Los argumentos expuestos por la Corte Constitucional fueron:

“es que tiene por finalidad promover la sostenibilidad fiscal de los municipios y el saneamiento de sus finanzas, asegurando así, el adecuado manejo de los recursos de ese nivel territorial y permitiendo a las administraciones planear de manera estratégica sus políticas para el manejo de las deudas reconocidas y ejecutables. Para la Sala, se trata de fines que son legítimos a la luz de la Carta Fundamental. De hecho se trata de propósitos imperiosos constitucionalmente. De acuerdo con el Gobierno, como se dijo, la disposición busca permitir a las administraciones municipales tomar decisiones de gestión y planeación financiera, sobre cómo conciliar los planes de pagos de las obligaciones que pueden ser objeto de cobro judicial ejecutivo. Los municipios son las entidades territoriales básicas de la administración pública (...)

El imponer a las personas que promuevan procesos ejecutivos contra los municipios la carga de intentar conciliar las deudas que pueden ser objeto de dichos procesos, antes de iniciar el trámite judicial, da a estas entidades territoriales una oportunidad para hacer planes de pagos que concilien el deber de cumplir y honrar tales compromisos como corresponde, por una parte, pero a la vez permite a los municipios evitar que en el cumplimiento de dichas obligaciones se comprometan gravemente las finanzas y los recursos, llegando a poner en riesgo las sostenibilidad fiscal y financiera de estas entidades y la opción de cumplir con los deberes constitucionales fundamentales superiores que les han sido encomendados. (...)

¹ Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47, parcial, de la Ley 1551 de 2012 “por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios” M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA Demandante: Ricardo Barroso Álvarez Bogotá, D.C., quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Referencia: expediente D-9493

Finalmente, no advierte la Sala Plena que, prima facie, se esté sacrificando desproporcionadamente los derechos de acceso a la justicia de las personas que son acreedoras de los municipios. Fundamentalmente porque si bien se impone el deber de llevar a cabo el trámite de la conciliación, nunca el deber de tener que tranzar o conciliar efectivamente los derechos que se pretenden reclamar. Nadie está obligado a ceder sus derechos o aceptar el plan de pago que sea propuesto por el Municipio durante la conciliación. La institución sigue fundándose en la voluntad autónoma y libre de quienes deciden llegar a un acuerdo conciliatorio. Por tanto, la norma acusada no pone un obstáculo insalvable o exagerado sobre los derechos de los acreedores de deudas claras y ciertas que tengan los municipios.

En resumen, el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable, en tanto busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales². (subrayado por el despacho).

Frente a lo dispuesto por el inciso segundo artículo 613 del CGP³, en la misma sentencia C-533 de 2013 se indicó que el mencionado artículo 47 está vigente:

“Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.”

Asimismo, en dicha sentencia la corte Constitucional, indicó que dicho requisito de procedibilidad no es exigible frente a las acreencias laborales, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa pues se pretende que se libere el mandamiento de pago, en virtud de un contrato de prestación de servicios y su adición. Por lo tanto se requerirá constancia de haberse agotado este trámite para proceder a la admisión.

En consideración a lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUÍERASE a la parte ejecutante para allegue constancia del agotamiento del Trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

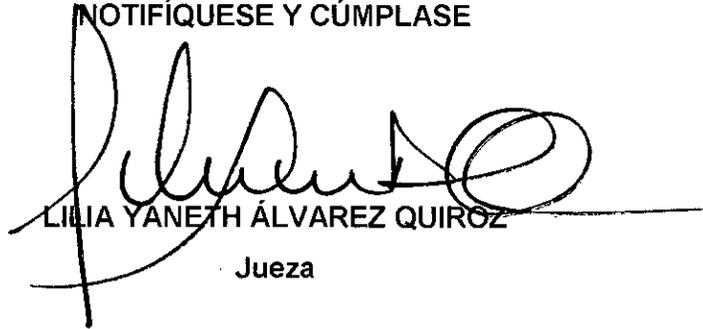
² ibidem

³ Artículo 613 inciso segundo del CGP: “será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública”.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Marynes Brochado Fruto, como apoderado del demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 30 DE HOY 5 DE JULIO DE 2019 A
LAS 08:00 A.M



GERMAN GUSTOS GONZALEZ
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA